



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE  
AMPARO DIRECTO:  
A.D. 636/2018.

RECURSO DE REVISIÓN  
195/2018

RECURRENTE:

[REDACTED]

TERCERO INTERESADO  
DIRECTORA GENERAL DE  
FISCALIZACIÓN DE LA  
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS Y  
AUDITOR FISCAL, AMBOS DE LA  
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL  
ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México, veintidós de enero de dos mil veinte.

**V I S T O** el oficio 134, mediante el cual el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, efectúa requerimiento a este Tribunal, para que se dé cumplimiento al fallo de fecha **doce de julio de dos mil diecinueve**, emitido en el Juicio de Amparo Directo **636/2018**, que **CONCEDE EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL** a [REDACTED]

[REDACTED], para los efectos siguientes:

1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**.
2. Acorde a las consideraciones de la presente ejecutoria, con plenitud de jurisdicción defina si la autoridad demandada se encontraba o no obligada al cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Atento a lo anterior y, en estricto acatamiento a esa

sentencia, esta Primera Sección del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ordena dejar sin efectos la sentencia de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión **195/2018** y procede a dictar una nueva sentencia.

**V I S T O**, para resolver los autos del Recurso de Revisión **195/2018**, interpuesto por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada en el juicio administrativo **650/2017**, por la Magistrada supernumerario adscrito a la Primera Sala Regional Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa; y

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, [REDACTED] promovió demanda de Amparo Directo en contra de la sentencia dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, dentro del Recurso de Revisión número **195/2018**.

**SEGUNDO.** Tramitado el Juicio de Garantías, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, con residencia en Naucalpan de Juárez, México, con fecha **doce de julio de dos mil diecinueve**, dictó sentencia ejecutoria, en la que la Justicia de la Unión Ampara y Protege a [REDACTED] misma que se notificó a la Primera Sección de la Sala Superior Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el dieciséis de enero de dos mil veinte.



**TERCERO.** A través de acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veinte, el Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, reasignó los recursos de revisión **195/2018**, al Magistrado **Gerardo Rodrigo Lara García**, para emitir el proyecto que en derecho proceda.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.-** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 12, 22 y 23 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

**SEGUNDO.** Que en la parte conducente la sentencia dictada en el amparo directo **636/2018**, literalmente indica lo siguiente:

“... Por otra parte, en su concepto de violación primero la quejosa aduce:

Que la responsable resuelve de manera indebida su agravio, en virtud de que hay evidencia de que los actos originalmente combatidos fueron emitidos sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior, porque al resolver la responsable precisó que la enjuiciada no estaba obligada a aplicar el procedimiento previsto en el artículo 20 bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, puesto que el incumplimiento que se le imputa fue observado del Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México, ya que niega lisa y llanamente conocer alguna disposición que así lo establezca.

Que la Sala Superior al decir que el incumplimiento de la obligación se advirtió del Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México y por ello no existía obligación de agotar el procedimiento establecido en el artículo 20 bis, hace evidente la inobservancia al

principio general del derecho que apunta que donde la ley no distingue, no cabe hacer distinción y en ese sentido resulta evidente la ilegalidad de los actos.

Por una parte, resulta fundado el concepto de violación en análisis, en atención a los siguientes motivos:

En el considerando séptimo, la Sección responsable precisó que resultaba infundado el argumento de la demandante, consistente en que no se cumplieron con las formalidades establecidas en el artículo 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios (página 13 de la sentencia que se revisa), en virtud de que los actos impugnados no se encuadran dentro del supuesto normativo, puesto que la irregularidad la advirtió del Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México, toda vez que la accionante no realizó el aviso de dictamen correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince (página 17 de la referida sentencia).

Que no era necesario requerir a la demandante para que presentara la documentación que acreditara el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, en virtud de que del artículo 361, fracciones XV y XVI, del citado código, se advertía que la contribuyente había sido omisa en presentar el dictamen correspondiente sobre la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, por lo que era procedente la sanción equivalente a la multa de trescientas hasta setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (páginas 18 y 19 del fallo que se revisa).

Que en ese sentido, era evidente que la autoridad no estaba obligada a agotar el procedimiento previsto en el artículo 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, puesto que el incumplimiento de la obligación se advirtió del Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México, en tal virtud, no se violó el debido proceso a que hizo referencia (página 19 del acto reclamado).

Tal fallo reclamado, a criterio de este Tribunal Colegiado, **no respetó el principio de exhaustividad que toda resolución debe observar**, dado que la responsable se limitó a precisar que el incumplimiento de la obligación se advirtió de una consulta al Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México.

Sin embargo, la Sección responsable nada dijo en torno a **por qué la autoridad demandada no se encontraba obligada al cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, lo cual guarda relación directa con la *litis* propuesta, ya que ésta únicamente reiteró la forma en la cual la enjuiciada advirtió el incumplimiento de la obligación fiscal, con lo cual dejó de resolver de manera completa la cuestión efectivamente planteada.**

En ese sentido, la sentencia que constituye el acto reclamado, concretamente en el último considerando **no se pronunció acerca las formalidades previstas en el artículo 20 Bis del código financiero del estado, ni por qué la autoridad enjuiciada no estaba obligada a**



**cumplir con éstas**, lo que como ya se dijo, desde luego forma parte de la *litis* del juicio de origen, habida cuenta que la responsable fue omisa en pronunciarse sobre el tema propuesto por la actora en el sentido de que debió cumplirse el procedimiento previsto en el numeral previamente citado, **por lo que la autoridad responsable tenía la obligación de resolver todo lo concerniente a la prestación demandada y no únicamente limitarse a realizar una manifestación genérica, respecto de un tema que no fue propuesto por la demandante, como aconteció en el presente caso.**

De modo que ante tal omisión, la Sección del conocimiento dejó de resolver íntegramente la pretensión de la parte actora, puesto que su determinación no fue exhaustiva, habida cuenta que se limitó a establecer que la autoridad no estaba obligada a agotar el procedimiento estatuido en el artículo citado, puesto que el incumplimiento de la obligación fiscal se advirtió del Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México.

Máxime que existe precepto legal que obligaba a la Sección a fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos y a analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas, tal como se observa del artículos 273 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales señalan lo siguiente:

(se transcribe)

Del contenido de esos numerales se advierte que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, Regionales en primera instancia y Superior en segunda, **han de fundarse en derecho y resolverán sólo la pretensión del actor que se deduzca en su demanda, en relación con la resolución impugnada**, debiendo analizar además los medios de convicción que se hubieren aportado en el juicio contencioso administrativo local, lo que significa que toda sentencia al resolver la controversia, debe atender a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, sin cambiar u omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por éstas, tomando en consideración las pruebas aportadas por ellas.

De modo que, los citados preceptos establecen los requisitos que deben contener las sentencias que dicten los Tribunales del orden administrativo del Estado de México, en primera y segunda instancia, de ahí que corresponda a dichos órganos jurisdiccionales **analizar todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados**, salvo que el estudio de alguna de ellas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, además de examinar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes.

Empero, nada dijo en torno a **por qué la autoridad demandada no se encontraba obligada al cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios; máxime que dicho tema formaba parte de la *litis* en el juicio de origen, pues el reclamo de la actora radicaba**

**precisamente en la falta del cumplimiento a las formalidades de dicho precepto legal.**

De ahí que la sentencia reclamada no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad y, por ende, los argumentos en estudio **son fundados.**

Ahora bien, es preciso conocer el contenido del numeral 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual a la letra reza:

(Se transcribe)

Del precepto legal en cita se desprende que, **cuando los contribuyentes obligados a realizar el pago de contribuciones y/o a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hicieran dentro de los plazos señalados en el código de la materia, las autoridades fiscales exigirán por escrito su presentación ante las oficinas recaudadoras, hasta en dos ocasiones, a efecto de que exhiban el documento con el que se acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el acatamiento de cada requerimiento, en caso de no atender dichas reclamaciones, surtirán efectos las multas correspondientes que en cada uno se refieran.**

Asimismo, precisa que la autoridad fiscal podrá cancelar el requerimiento formulado al contribuyente, así como las multas, siempre que se exhiba la declaración, aviso o los demás documentos presuntamente omitidos, y que éstos se hayan presentado con anterioridad a la fecha de notificación de la exigencia, con la salvedad de que si esos documentos, se exhiben en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador levantará acta circunstanciada en la que precise los documentos mostrados.

En ese tenor, es evidente que la responsable, tal como lo hizo valer la quejosa en su escrito de demanda (página 9), incumplió con el principio general de derecho que establece que, donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir.

Lo anterior es así, toda vez que la normativa legal transcrita no hace distinción de cómo se advirtieron las irregularidades, es decir, no prevé que cuando de una consulta al Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México, la autoridad fiscalizadora encuentre alguna omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se deba exceptuar el procedimiento establecido en el artículo 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Consecuentemente, tal como se anticipó, resulta **fundado** el primer concepto de violación de la demanda de amparo y con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 77 de la Ley de Amparo,<sup>19</sup> lo que conforme a derecho procede es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión que solicita, contra la sentencia reclamada, para el efecto de que la responsable:

1. Deje sin efectos la sentencia de cuatro de octubre de dos mil dieciocho.
2. Acorde a las consideraciones de la presente ejecutoria, con plenitud de jurisdicción defina **si la autoridad demandada se encontraba o no**



obligada al cumplimiento de las formalidades previstas en el artículo 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo señalado, no se analiza el restante concepto de violación en el que aduce la parte inconforme, que la autoridad responsable no fundó ni motivó a qué monto corresponde el valor de la Unidad de Medida y Actualización, qué autoridad lo estableció, con qué competencia y facultades se determinó dicha unidad, cuándo y en qué medio de información oficial fue publicado, las operaciones aritméticas que se llevaron a determinar el monto de la multa impuesta y por qué se aplica dicha unidad de medida, lo anterior, en virtud de que, en caso de que fuera fundado, la parte quejosa no obtendría un mayor beneficio al alcanzado con la concesión del amparo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia P./J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, febrero de 2005, que establece:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED], por conducto de su representante legal [REDACTED], contra la sentencia el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

**Administrativa del Estado de México**, en el recurso de revisión **195/2018**, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** Precisado lo anterior y atendiendo a lo establecido en la ejecutoria que se cumplimenta se deja sin efectos la sentencia de **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, dictada en los recursos de revisión **195/2018**, por esta Primera Sección de la Sala Superior, para el efecto de dictar otra de conformidad a la citada ejecutoria número **636/2018**.

**CUARTO.** Previo a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo que por esta vía se cumplimenta se reitera los puntos que no fueron materia de la concesión de amparo.

“La parte recurrente refiere como conceptos de agravios, los siguientes:  
La parte recurrente refiere como conceptos de agravios, los siguientes:

1. Que la sentencia recurrida viola lo establecido por el artículo 273 y 274 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que la A quo argumento que los actos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados además que la autoridad demandada es competente para emitirlos, sin resolver todas y cada una de las cuestiones que le fueron planteadas.
2. Que en los actos combatidos la autoridad demandada no señaló los motivos por los cuales tomó como base para la imposición de las multas combatidas el Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente, siendo evidente que no se señalan las circunstancias generales o especiales para su emisión, pues del texto de los actos impugnados, se aprecia que al imponerse cada una de la multas, se hizo alusión a que van en razón directa del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.



3. Que la Sala Regional no se pronuncia respecto al principio pro persona, siendo procedente la solicitud de que se ejerza el control de la convencionalidad, y se pronuncie respecto a la norma contenida en el artículo 47-A párrafo primero, fracción II, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y determinar que el precepto legal es inconstitucional y contrario a derechos humanos.

#### QUINTO. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Los conceptos de agravios propuestos por la particular recurrente a consideración de esta Primera Sección de la Sala Superior resultan fundados para **REVOCAR** el sentido del fallo de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, emitido por la Magistrada Supernumeraria adscrita a la Primera Sala Regional.

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por los recurrentes este Cuerpo Colegiado advierte que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación al numeral 229 de dicha Codificación, misma que este Cuerpo Colegiado debe analizar de manera oficiosa, por tratarse de una cuestión de orden público que amerita estudio preferente, en términos de lo dispuesto por artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por tanto, es jurídicamente válido analizar y en su caso decretar el sobreseimiento de los juicios administrativos, cuando aparezca o sobrevenga alguno de los supuestos legales contenidos en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin que exista obstáculo alguno para su estudio de manera oficiosa pues al tratarse de una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no.

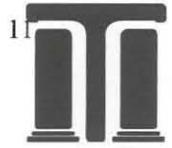
En ese sentido, es claro que la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica de las partes, porque no es dable legalmente mantener un juicio que es improcedente, ello en

detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Tiene apoyo a lo anterior por analogía, el criterio que señala literalmente lo siguiente<sup>1</sup>:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS ES DE ORDEN PÚBLICO Y, POR LO TANTO, SI EN EL RECURSO DE REVISIÓN EL JUZGADOR ADVIERTE LA ACTUALIZACIÓN DE ALGUNA, CUYO ESTUDIO ES PREFERENTE A LAS EXAMINADAS POR EL A QUO O A LAS HECHAS VALER POR LAS PARTES, DEBE PRONUNCIARSE DE OFICIO AL RESPECTO SIN ESTUDIAR LOS AGRAVIOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Las causas de improcedencia del juicio contencioso administrativo tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, **porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si aquél se ha tramitado conforme a los lineamientos establecidos en la ley, pues de no ser así, el juzgador estaría impedido para resolver sobre la controversia propuesta**, ya que al impartir justicia en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional. Por ello, la improcedencia del juicio contencioso es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio, sin que se permita a los particulares o al Juez su variación, pues no está sujeto a la voluntad de éstos, en tanto las normas de derecho procesal son obligatorias para todos los sujetos del proceso. Además, **la preservación de los juicios no tiene una jerarquía superior a la seguridad jurídica**, porque no es dable legalmente mantener uno que es improcedente en detrimento de una justicia pronta, completa e imparcial. Luego, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, siempre debe asegurarse de que el juicio sea procedente, en cualquier momento de la contienda, y hasta el dictado de la sentencia definitiva, **incluso en la segunda instancia**. Dicho estudio oficioso se encuentra contenido implícitamente en el artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al prever el desechamiento de demandas notoriamente improcedentes, cuando las partes o terceros ni siquiera han podido

---

<sup>1</sup>[TA]; 9a. Época; No. de Registro 172017 T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Julio de 2007; Pág. 2515



proponer la improcedencia del juicio, por lo que con mayor razón el ad quem tiene esa posibilidad después de haberse sustanciado el procedimiento en primera instancia; lo cual también se advierte del artículo 57, fracción II, de la mencionada ley, que dispone que el sobreseimiento procede cuando aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia de las establecidas en el artículo 56 del mismo ordenamiento. En esa tesitura, si se promueve el recurso de revisión previsto en el artículo 89 de la aludida ley contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio, y el tribunal de alzada advierte un motivo de improcedencia que es de análisis preferente al examinado oficiosamente por el a quo o al hecho valer por alguna de las partes, no debe abordar el estudio del agravio propuesto para desestimar la causa de improcedencia, ya que de hacerlo implicaría una innecesaria dilación en la resolución del asunto, en detrimento de la garantía de prontitud en la administración de justicia, pues podría darse el caso de un acucioso análisis para desestimarla y abocarse entonces al estudio de la diversa causa advertida de oficio, siendo que será ésta la que, al final de cuentas, rijá el sentido de la decisión.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo directo 354/2006. Ricardo Reyes Cárdenas y otro. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Victoria Contreras Colín.

Lo señalado con antelación es así, en virtud de que del análisis realizado por este Juzgador de Alzada a las constancias que integran el juicio administrativo de origen, se advierte que la accionante impugnado con la letra c) consistente en la obligación de presentar el aviso y dictamen para la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal por medio de contador público autorizado, respecto al ejercicio fiscal 2015, no es procedente su impugnación en la vía contenciosa administrativa.

Lo anterior tomando en cuenta que, el Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México tiene por

objeto<sup>2</sup> en la competencia ordinaria dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, entre otras.

Luego, los supuestos para que proceda el juicio contencioso administrativo se encuentra establecidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual textualmente dispone:

**Artículo 229.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

---

<sup>2</sup> Artículo 4.

(...)

Tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, municipios, organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares.



- V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;
- VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;
- VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;
- VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;
- IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y
- X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;
- XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales.

De los supuestos facticos contenidos en el precepto legal en estudio, no se encuadra el acto que pretende impugnar la persona jurídico colectiva consistente en la obligación para que se presente el aviso y dictamen para la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por

remuneraciones al trabajo personal por medio de contador público autorizado, respecto al ejercicio fiscal dos mil quince.

En consecuencia, no constituye un acto administrativo impugnado en los términos y condiciones que pretende hacer valer el particular demandante ante este Tribunal, por lo que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 267 fracción XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación al numeral 229 de la citada Codificación.

Por otra parte, se procede al estudio y análisis del primer concepto propuesto por el particular recurrente el cual resulta fundado, habida cuenta que la Magistrada de origen, no realizó efectúo adecuadamente una fijación clara de los puntos controvertidos, por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se procede reasumir jurisdicción en el presente asunto

#### **SEXTO.- SE CIRCUNSCRIBE LITIS**

Con fundamento en lo establecido en el artículo 273 fracción II del Código Procesal de la Materia, la litis en el juicio contencioso administrativo, circunscribe a reconocer la validez o declarar la invalidez de los siguientes actos:

1. La multa contenida en oficio número 203131000/03427/17 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Directora General de Fiscalización, en cantidad de [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 primer párrafo fracción XVI del Código Financiero del Estado de México y Municipios.
2. La multa contenida en oficio 203131000/03428/17, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Directora General de Fiscalización, en cantidad de [REDACTED], de conformidad con lo dispuesto por el artículo 361 primer párrafo fracción XV del Código Financiero del Estado de México y Municipios



#### SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio y análisis de los conceptos de invalidez propuesto por la persona jurídico colectiva demandante, en los que esencialmente refirió lo siguientes:

1. Que los actos impugnados identificados con las letras a) y b) consistentes en las multas impuestas violaban lo establecido por los artículo 14 y 16 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, habida cuenta que previo a la imposición de las multas impugnadas se debió seguir las formalidades establecidas en el 20 Bis del Código Financiero del Estado de México, esto es requerirle previo a la imposición de las multas hasta en dos ocasiones la presentación de los documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones fiscales, y al no realizarlo no se cumplió con el debido procesos.
2. Que en los actos impugnados, identificados con las letras a) y b), consistentes en las multas impuestas, son ilegales, al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas, debido a que se hace alusión en que son en razón directa del Valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; sin embargo, no se fundó y motivo adecuadamente, ya que no se establece a que monto corresponde ese valor, que autoridad emitió dicho valor, con que competencia y facultades se determinó dicho valor, cuando y en que medio de información oficial fue publicado dicho valor y las operaciones aritméticas que llevaron a determinar el monto de la multa impuesta.
3. Que el acto impugnado identificado con la letra c) es ilegal, puesto que el artículo 47-A, párrafo primero, fracción II, del Código Financiero del Estado de México, transgrede los Derechos Humanos de la persona jurídico colectiva, puesto que es violatorio del principio de equidad tributaria establecido en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en virtud de obligar a dictaminar la determinación y pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, puesto que no es equitativo

ya que dicha disposición fue publicada desde el veintiséis de diciembre de dos mil siete, y desde esa fecha la cantidad se ha mantenido fija, lo anterior si se toma como base que el salario mínimo si ha sufrido incrementos.

Por su parte, la autoridad demanda en su escrito de contestación de demanda señaló lo siguiente:

1. Que las multas impuestas encuentran su sustento en el artículo 47 A primer párrafo fracción II del Código Financiero del Estado de México y Municipios, debido a que la accionante no determinó ni pago el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al trabajo Personal para el ejercicio fiscal dos mil quince.
2. Que fue verificado en el sistema integral de ingresos del Gobierno del Estado de México sin que exista disposición legal que limite la manera en que la autoridad fiscal pueda allegarse de información para acreditar el incumplimiento de alguna disposición fiscal.

#### **QUINTO.** Estudio de conceptos de invalidez

En cumplimiento a lo dispuesto en la ejecutoria de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, que por esta vía se cumplimenta se procede al estudio y análisis del primer concepto de invalidez propuesto por la parte actora en el que esencialmente señaló que la autoridad demandada se encontraba obligada a cumplir con las formalidades previstas en el artículo 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Agravio que a consideración de este Órgano Jurisdiccional resulta fundado y suficiente para declarar la invalidez de los actos impugnados, habida cuenta que no fueron emitidos conforme a



los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Para demostrar dicha afirmativa, primeramente se debe reiterar que los actos impugnados consistente en los oficios números 203131000/03427/17 de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete y 203131000/03428/17, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, emitidos por la Directora General de Fiscalización, de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, tuvieron su origen en la omisión de presentar el dictamen correspondiente relacionado con el Aviso del dictamen sobre la determinación y el pago del impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio de contador público autorizado correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, tal y como la misma autoridad demandada lo refiere en su contestación de demanda, el cual se encuentra previsto en el artículo 47 primer párrafo fracción XIV y 47 A primer párrafo fracción II del Código Procedimientos Administrativos del Estado de México para el año fiscal dos mil quince, los cuales literalmente disponían lo siguiente:

Artículo 47. Son obligaciones de los contribuyentes.

(...)

XIV. Determinar la determinación y el pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por medio de Contador Público autorizado, en los términos de este Código y de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expidan las autoridades fiscales.

(...)

Artículo 47 A.- Las personas físicas y jurídico colectivas que estén obligadas a determinar el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, deberán dictaminar su determinación y pago por el ejercicio fiscal inmediato anterior, por medio de Contador Público autorizado, cuando en dicho ejercicio fiscal

se ubiquen en cualquiera de los supuestos que se mencionan para cada una de ellas, en los términos siguientes:

(...)

II. Las que hayan realizado pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado superiores a \$400,000.00 en promedio mensual.

(...)

Las personas físicas y jurídico colectivas que no estén obligadas a dictaminar la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal conforme a este artículo, podrán optar por dictaminarse respecto del ejercicio fiscal inmediato anterior presentando oportunamente ante la autoridad fiscal competente el aviso de dictamen a que se refiere el primer párrafo del artículo 47 B de este Código, en cuyo caso les serán aplicables las mismas disposiciones fiscales atribuibles a los contribuyentes obligados. No se dará efecto legal alguno al ejercicio de la opción de dictaminarse fuera del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 47 B de este Código, ni cuando dicha opción se ejerza después de notificado al contribuyente el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, respecto del impuesto y el ejercicio fiscal que se pretenda dictaminar, salvo que se trate del supuesto previsto en el numeral 7 del párrafo cuarto de la fracción I del artículo 48 del Código.

De las disposiciones legales en estudio, se obtiene en lo que interesa al presente asunto que las personas físicas y jurídicas colectivas que hayan realizado pagos por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado superiores a \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 moneda nacional) en promedio mensual, se encuentran obligadas a dictaminar la determinación y pagar el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Por lo tanto, se concluye que las causas que motivaron las multas contenidas en los oficios impugnados



203131000/03427/17 y 203131000/03428/17,<sup>3</sup> la parte actora, derivaron de la falta u omisión de dictaminar la determinación y pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado, en consecuencia se evidencia que se trata de una contribución contenida en el Código Financiera del Estado de México y Municipios.

Luego el artículo 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios, literalmente dispone:

Artículo 20 Bis.- Cuando los contribuyentes obligados a realizar el pago de contribuciones y/o a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hagan dentro de los plazos señalados en este Código, las autoridades fiscales exigirán por escrito su presentación ante las oficinas recaudadoras, procediendo conforme a lo siguiente:

I. Requerir hasta en dos ocasiones la presentación del documento con el que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. En caso de no atenderse cualquiera de los requerimientos, surtirán efectos las multas correspondientes que en cada uno se refieran, teniéndose, en estos supuestos, por notificadas e impuestas en la fecha en que venza el plazo de quince días a que refiere este párrafo; correspondiendo una multa por cada obligación requerida. La autoridad, después del primer requerimiento, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

El ingreso que se perciba por concepto de las multas referidas en el párrafo anterior, así como de aquellas que deriven de los programas de vigilancia de obligaciones que se ejecuten en el ejercicio de facultades

<sup>3</sup> "De la consulta realizada en el Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México, Esta Dirección General de Fiscalización, dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, conoció que esa contribuyente por los meses de enero a diciembre de 2015, presentó declaraciones de impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal como sujeto directo"

derivadas de los convenios de coordinación o colaboración administrativa en materia fiscal, incluyendo los honorarios que se generen de las acciones que se implementen en materia de control de obligaciones, se destinará al establecimiento de un programa de estímulos a la productividad en materia de control de obligaciones, conforme a las cantidades y porcentajes establecidos en las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría.

La autoridad fiscal que haya requerido podrá cancelar el o los requerimientos formulados al contribuyente, así como las multas correspondientes que en los mismos se refieran, siempre que se exhiba la declaración, aviso y demás documentos presuntamente omitidos, y que éstos se hayan presentado con anterioridad a la fecha de notificación del requerimiento.

Si los documentos a que se refiere el párrafo anterior se exhiben en el momento de la diligencia de notificación del requerimiento, el notificador levantará acta circunstanciada en la que precise los documentos exhibidos.

II. Tratándose de la omisión de pago o la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizada la actuación prevista en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de los últimos seis pagos o declaraciones de la contribución de que se trate, a partir de la fecha en que la autoridad fiscal ejerza dicha facultad.

En el caso de que la autoridad carezca de los elementos de información que le permitan aplicar lo establecido en esta fracción, lo hará del conocimiento de la autoridad fiscalizadora a efecto de que esta determine el importe de las contribuciones omitidas.

Cuando la omisión sea de una declaración o pago de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar.

Una vez que haya vencido el plazo para el cumplimiento del primer requerimiento, la autoridad fiscal, en un plazo no mayor a tres meses, notificará al contribuyente o responsable solidario omiso la resolución que, en los términos de la fracción II y segundo párrafo de este artículo, determine el crédito fiscal. En caso de que la autoridad opte por emitir



un segundo requerimiento, los tres meses a que refiere el presente párrafo correrán a partir de que haya vencido el plazo para cumplir con el segundo requerimiento.

La autoridad, dentro de la substanciación del procedimiento de determinación del crédito, podrá ordenar el embargo precautorio, sólo en los casos en que el contribuyente no haya atendido los dos requerimientos, que en su caso se hayan emitido. El importe por el cual se ordenará el embargo precautorio, será por un monto igual al que corresponda determinar conforme a este artículo.

Esta determinación podrá ser impugnable hasta el momento en el que se ejecute el procedimiento administrativo de ejecución, en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

El pago de los créditos fiscales determinados conforme al presente artículo, no libera a los obligados a presentar la declaración o declaraciones omitidas y/o pagos correspondientes, ni limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Cuando la declaración y/o pago referido en el párrafo anterior se realice con posterioridad al pago que haya efectuado del crédito fiscal determinado por la autoridad conforme a este artículo, este último pago se disminuirá del importe que tenga que pagar por la contribución a su cargo. En caso de que en la declaración y/o pago resultare una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia únicamente podrá ser compensada en las declaraciones y/o pagos subsecuentes.

Ahora, del precepto legal en estudio, se advierte que en los supuestos en que los **contribuyentes obligados a realizar el pago de contribuciones y/o a presentar declaraciones, avisos y demás documentos, no lo hicieran dentro de los plazos señalados en el código** de la materia, las autoridades fiscales **exigirán por escrito su presentación ante las oficinas recaudadoras, hasta en dos ocasiones**, a efecto de que exhiban el documento con el que se acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el acatamiento de cada requerimiento, **en caso**

**de no atender dichas reclamaciones, surtirán efectos las multas correspondientes que en cada uno se refieran.**

En consecuencia, es claro que la autoridad demandada previo a la imposición de las multas contenidas en los oficios números 203131000/03427/17 y oficio 203131000/03428/17, ambas de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, emitidos por la Directora General de Fiscalización de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, se encontraba constreñida a cumplir con las formalidades señaladas en el artículo 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Esto es, la autoridad demandada previo a la imposiciones de las multa impugnados debió exigir **por escrito su presentación ante las oficinas recaudadoras**, a efecto de que exhiban el documento con el que se acredite el cumplimiento de las obligaciones fiscales, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el acatamiento de cada requerimiento, **en caso de no atender dichas reclamaciones, surtirán efectos las multas correspondientes que en cada uno se refieran.**

Máxime, que la normativa legal transcrita no hace distinción de cómo se advirtieron las irregularidades, es decir, no prevé que cuando de una consulta al Sistema Integral de Ingresos del Gobierno del Estado de México, la autoridad fiscalizadora encuentre alguna omisión en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se deba exceptuar el procedimiento establecido en el artículo 20 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

En consecuencia, ante lo fundado del primer agravio propuesto por el particular demandante, con fundamento en el



artículo 273 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **DECLARAR LA INVALIDEZ LISA Y LLANA** de los oficios números 203131000/03427/17 y 203131000/03428/17 ambos de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, al no haber sido emitidos conforme a los principios, normas e instituciones jurídicas que establecen las disposiciones legales aplicables, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.8 fracción VIII y 1.12 del Código Adjetivo de la Materia

Por cuanto hace a los diversos conceptos de invalidez, este Tribunal de alzada, considera inútil su estudio derivado de la determinación a la que se arribado, ya que no mejoraría el restablecimiento de los derechos afectados de la parte actora.

En mérito de lo expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 58, 91, 92, 95, 100, 105, 273, 285 fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se deja insubsistente la sentencia de fecha **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, emitida por esta instancia administrativa.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la sentencia de fecha **veintinueve de agosto de dos mil diecisiete**, emitida por la Magistrada Supernumeraria adscrito a la Primera Sala Regional

Sala Regional de este Tribunal en el juicio administrativo **650/2017**.

**TERCERO.** Se reitera el sobreseimiento del juicio por lo que respecta al acto impugnado identificado con el inciso c) del escrito inicial de demanda, el cual no fue materia de la concesión del amparo que se cumplimenta.

**CUARTO.** Se **DECLARA LA INVALIDEZ LISA Y LLANA** de los oficios números 203131000/03427/17 y 203131000/03428/17 ambos de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, al no haber sido emitidos conforme a los principios, normas e instituciones jurídicas que establecen las disposiciones legales aplicables, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el presente fallo.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito**, con residencia en Naucalpan de Juárez, México; así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados Gerardo Rodrigo Lara García, Claudio Gorostieta Cedillo y Miguel Ángel Vázquez del

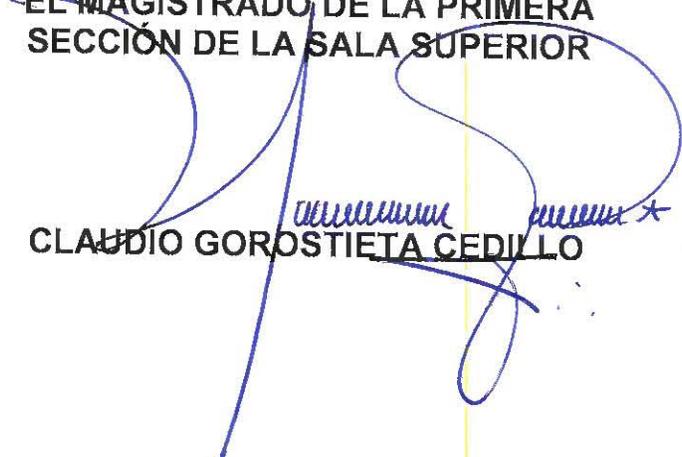


Pozo, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

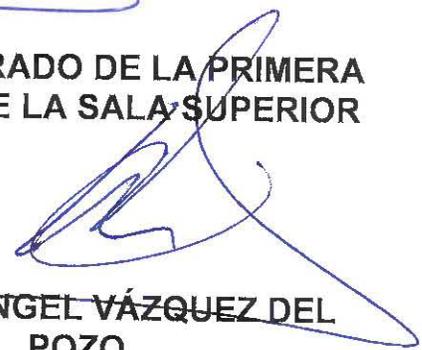
**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN  
DE LA SALA SUPERIOR**

  
**GERARDO RODRIGO LARA GARCÍA**

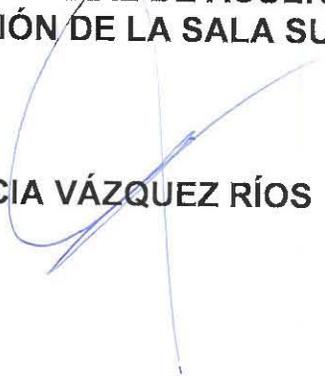
**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO**

**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA  
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL  
POZO**

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA  
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

  
**PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS**

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 56 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN FECHA VEINTIDOS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE, DENTRO DEL EXPEDIENTE DE RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 195/2018

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable

